

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: SUP-JRC-58/2013**

**ACTOR: LUIS GONZALO  
CAMPOS GONZÁLEZ Y OTROS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
PLENO DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DE TABASCO**

**MAGISTRADO PONENTE:  
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**SECRETARIO: JUAN MANUEL  
ARREOLA ZAVALA**

México, Distrito Federal, a quince de mayo de dos mil trece.

**VISTOS** para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-58/2013, promovido por Luis Gonzalo Campos González, quien se ostenta como representante común de Isidra Antonio Morales y otros, en contra del Acuerdo de nueve de abril de dos mil trece, dictado por el Pleno del Tribunal Electoral de Tabasco, dentro del Asunto General identificado con la clave de expediente TET-AG-01/2013-I; y

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. Antecedentes.** Del escrito de demanda, así como de las demás constancias que corren agregadas a

los autos del juicio en que se actúa, se desprenden los antecedentes siguientes:

**1. Convocatoria para la elección de la dirigencia del Comité Ejecutivo Estatal del Sindicato Independiente de Trabajadores de la Educación de Tabasco.** El catorce de enero de dos mil trece, la dirigencia en funciones del citado sindicato, emitió la convocatoria para la celebración de la elección de la nueva dirigencia de su Comité Ejecutivo Estatal, misma que llevaría a cabo a través de planillas que se registraron al proceso de elección respectivo.

**2. Elección.** El quince de marzo de dos mil trece, se celebró la elección de la dirigencia sindical señala en el punto que antecede.

**3. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local.** En contra de la celebración de la referida elección, Luis Gonzalo Campos González, quien se ostenta como representante común de Isidra Antonio Morales y otros, presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano para impugnar el procedimiento de la Comisión Electoral Vigente del Sindicato Independiente de Trabajadores de la Educación de Tabasco, por el cual fueron dados de baja del padrón emitido por la Junta de Conciliación y Arbitraje utilizado para la citada elección de

dirigente sindical y derivado de ello no pudieron emitir su voto como agremiados.

**4. Integración del escrito de impugnación como Asunto General.** Por acuerdo de dos de abril del año en curso, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral de Tabasco ordenó registrar el escrito de impugnación citado en el punto que antecede como Asunto General a través del expediente TET-AG-01/2013-I y turnarlo a la Ponencia de la Jueza Instructora para que se acordara lo que a derecho correspondiera.

**5. Acuerdo Plenario de Incompetencia (Acto impugnado).** El nueve de abril siguiente, el Pleno del Tribunal Electoral de dicha entidad federativa acordó la declaración de incompetencia para conocer de la demanda referida en el punto tres del presente capítulo y ordenó su remisión al Tribunal de Conciliación y Arbitraje de Tabasco. Dicho acuerdo le fue notificado al actor el diez de abril del año en curso.

**SEGUNDO. Juicio de revisión constitucional electoral.** Disconforme con el Acuerdo Plenario dictado por el Tribunal Electoral de Tabasco, el dieciséis de abril pasado, Luis Gonzalo Campos González, quien se ostenta como representante común de Isidra Antonio Morales y otros, promovió el presente juicio de revisión constitucional electoral.

**TERCERO. Recepción del juicio.** El veinticuatro de abril siguiente, la Sala Regional Xalapa, recibió la demanda, el informe circunstanciado y las demás constancias que integran el expediente.

**CUARTO. Acuerdo de incompetencia de Sala Regional.** Por acuerdo Plenario de primero de mayo del año en curso, la citada Sala Regional Xalapa, determinó someter a consideración de esta Sala Superior el planteamiento competencial para conocer y resolver el medio de impugnación antes precisado.

**QUINTO. Trámite ante la Sala Superior.** Por oficio número SG-JAX-391/2013, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el tres de mayo del presente año, se remitió copia certificada del acuerdo citado en el punto antes señalado así como el expediente SX-JRC-55/2013.

**SEXTO. Turno del expediente.** El tres de mayo del año que transcurre, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, ordenó integrar el expediente del juicio de revisión constitucional electoral número **SUP-JRC-58/2013** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en los artículos 19, apartado 1, inciso a), y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-2043/13, de esa misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

**SÉPTIMO. Acuerdo de radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el presente juicio de revisión constitucional electoral.

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa esta resolución corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, conforme con la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 11/99, aprobada por la Sala Superior en sesión celebrada el once de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR."

Lo anterior obedece a que la Sala Regional Xalapa, mediante acuerdo de primero de mayo de dos mil trece, se declaró incompetente para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por Luis Gonzalo

Campos González, quien se ostenta como representante común de Isidra Antonio Morales y otros.

Por tanto la determinación que se asuma al respecto, no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de la aceptación o rechazo de la competencia de esta Sala Superior para conocer del juicio indicado, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la tesis de jurisprudencia citada.

Por ende, debe ser esta Sala Superior, actuando de manera colegiada, la que emita la resolución que conforme a derecho proceda.

**SEGUNDO. Aceptación de competencia.** La cuestión en este asunto consiste en determinar la Sala de este Tribunal Electoral a la que le corresponde la competencia para conocer del presente juicio de revisión constitucional electoral, al margen de lo que pudiera decidirse en cuanto a la procedencia y el fondo del mismo.

Al respecto, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina que tiene competencia formal para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86 y 87, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Lo anterior, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido para controvertir un acuerdo plenario de un tribunal electoral estatal en el cual se declaró incompetente para conocer de una demanda relacionada con violaciones en el procedimiento de elección de dirigentes sindicales de la educación en el Estado de Tabasco, cuya competencia no está prevista de manera expresa a favor de las Salas Regionales y en la cual esta Sala Superior tiene la facultad de estudiar si es procedente algún medio de impugnación previsto en la Ley adjetiva en la materia para conocer y resolver cuestiones relacionadas con la elección de dirigentes sindicales.

Este órgano colegiado ha considerado que las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sólo están autorizadas para conocer de los supuestos que están expresamente definidos para ellas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, como en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En este sentido, conviene tener presente lo previsto en el artículo 87, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**Artículo 87.**

1. Son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral:

a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, en única instancia, en los términos previstos en el artículo anterior de esta ley, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

Asimismo, los artículos 189, fracción I, inciso d) y 195, fracción III, ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, prevén los siguientes supuestos de competencia del juicio de revisión constitucional.

**Artículo 189.** La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

[...]

d) Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal;



[...]

**Artículo 195.** Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

[...]

III. Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

Estas impugnaciones solamente procederán cuando habiéndose agotado en tiempo y forma todos los recursos o medios de defensa que establezcan las leyes por los que se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado, la violación reclamada ante el Tribunal Electoral pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones, y la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y ello sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos.

[...]

De lo transcrito, se advierte que las Salas Regionales tienen competencia para conocer de los juicios de revisión constitucional electoral relacionados con los procesos electorales de las entidades federativas, excepto de Gobernador. Esto es, el legislador ordinario al prever los

ámbitos de competencia que corresponden a la Sala Superior y Salas Regionales, no hizo mención expresa respecto a cuál de ellas es competente para conocer del juicio de revisión constitucional electoral en el cual se reclama un acuerdo plenario de un tribunal electoral estatal en el cual se declaró incompetente para conocer de una demanda relacionada con violaciones en el procedimiento de elección de dirigentes sindicales vinculados con la materia de la educación.

Al respecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido en forma reiterada que en estos casos, el órgano competente para conocer y resolver esos asuntos es la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por ser la que tiene generalmente la competencia en todos los medios de impugnación, siempre que no se trate de un supuesto expresamente concedido, a partir de las reformas legales de julio de dos mil ocho, a las mencionadas salas regionales.

En efecto, los artículos 17 y 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponen el derecho a la tutela judicial efectiva y el establecimiento legal de un sistema integral de medios de impugnación en materia electoral.

Tal sistema de control de la Constitución en materia electoral, tiene por objeto que todos los actos y

resoluciones se sujeten invariablemente a los principios, reglas y normas establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, si el acto reclamado en este juicio está vinculado con presuntas violaciones en el procedimiento electivo de dirigentes sindicales vinculados con la materia de la educación de un Estado y en el que se alude supuestas violaciones al derecho de votar de los integrantes de dicho sindicato, cuya materia no está expresamente prevista para el conocimiento de alguna de las salas de este Tribunal Electoral, resulta evidente que la competencia para conocer del juicio de revisión constitucional electoral, corresponde a este órgano jurisdiccional para determinar si el acto impugnado es de controvertirse a través de un medio de impugnación en materia electoral previsto en la normativa constitucional y legal.

Lo anterior, se insiste, sin que esta resolución prejuzgue sobre la procedibilidad del medio de impugnación promovido y, menos aún, sobre el fondo de la *litis* planteada.

**TERCERO. Improcedencia del juicio de revisión constitucional electoral.** El juicio debe desecharse de plano, al actualizarse la causal de improcedencia establecida en el artículo 9 párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al

derivarse de las disposiciones del ordenamiento legal invocado, ya que las violaciones que invoca el promovente no corresponden a derechos político-electorales.

En consideración de la Sala Superior, la demanda del enjuiciante es improcedente en relación con los actos señalados, toda vez que el juicio de revisión constitucional electoral, no es el instrumento procesal idóneo para que en su caso sea restituido en el goce de los derechos sustantivos que estima infringidos o desconocidos por las autoridades que señaló como responsables, ya que dicho medio procesal no comprende en su objeto la pretensión planteada, porque los hechos invocados como causa de pedir no son susceptibles de actualizar algún supuesto de la legislación electoral, para fundar la acción del demandante.

Esto es, el presente asunto no es susceptible de ser analizado a través de los juicios o recursos que integran el Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se reclama una elección que no es tutelable en dicho sistema, de modo que la demanda del presente juicio resulta improcedente, de conformidad con el artículo 9, apartado 3, en relación con los diversos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que

los medios de impugnación, en materia electoral, son notoriamente improcedentes y, por ende, las demandas se deben desechar de plano cuando, entre otras causales, la improcedencia derive de las disposiciones contenidas en la mencionada ley procesal electoral federal.

La hipótesis normativa en mención se actualiza en el caso a estudio, conforme a los razonamientos que a continuación se exponen.

En el caso, la litis del presente medio de impugnación está relacionada con presuntas violaciones suscitadas en la elección de dirigentes sindicales vinculados con la materia de la educación en el Estado de Tabasco, como son: que los actores fueron borrados ilegalmente del padrón de votantes utilizado el día de la elección, no obstante su calidad de miembros y militantes activos de dicho sindicato, cuestionando asimismo la existencia de otro padrón de procedencia dudosa, y por otro, la no admisibilidad de su escrito de inconformidad por parte de la comisión electoral del referido sindicato.

Por tanto, en el presente juicio se reclama una elección que no es tutelable en el sistema de medios de impugnación en materia electoral, de modo que un juicio de revisión constitucional electoral resultaría improcedente, de conformidad con el artículo 9, apartado 3, en relación con los diversos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Es decir, para esta Sala Superior, los actos reclamados por el demandante están relacionados con un procedimiento de elección de dirigentes sindicales de trabajadores de la educación en una entidad federativa, lo cual excede la tutela de esta Sala Superior, porque se trata de procedimientos de elección de naturaleza distinta a la materia política- electoral, como se expone a continuación.

El artículo 9, apartado 3, de la citada ley general, como ya se dijo, dispone que el juicio se desechara de plano, cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de dicho ordenamiento.

Por su parte, los artículos 1 y 3 de la misma ley, disponen:

Artículo 1

1. La presente ley es de orden público, de observancia general en toda la República y reglamentaria de los artículos 41, 60 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 3

1. El sistema de medios de impugnación regulado por esta ley tiene por objeto garantizar:

- a) Que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad, y
- b) La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

2. El sistema de medios de impugnación se integra por:

- a) El recurso de revisión, para garantizar la legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal;
- b) El recurso de apelación, el juicio de inconformidad y el recurso de reconsideración, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal;

- c) El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano;
- d) El juicio de revisión constitucional electoral, para garantizar la constitucionalidad de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos,
- e) El juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores.

De lo anterior se colige que el sistema de medios de impugnación, dentro del cual está incluido el juicio de revisión constitucional electoral y el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, está diseñado para tutelar actos y resoluciones de las autoridades electorales vinculados con procesos electorales.

De igual forma, dicho sistema reglamenta los artículos 41, 99 y 116 constitucionales, de modo que las autoridades electorales y el tipo de procesos electorales que comprende, son los previstos en los mencionados preceptos de la Ley Suprema.

Así, los medios de impugnación de dicho sistema en general no están dados para tutelar los actos o resoluciones imputados a cualquier órgano que tome parte en un proceso de elección de representante o dirigente por voto directo, sino sólo para determinado tipo de elecciones.

La base para la procedencia de los medios de impugnación que integran el referido sistema que se prevé en el artículo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sólo reglamenta lo determinado en dicho sentido por la Constitución General de la República.

Los artículos 41, Base VI y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que interesa, establecen:

"Artículo 41...

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución. ..."

"Artículo 99. El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

...

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables; ..."



De acuerdo a los referidos preceptos constitucionales, se establece un sistema de medios de impugnación en materia electoral para garantizar, además de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, la protección de los derechos políticos-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado, de asociación y afiliación libre y pacífica a los partidos, para tomar parte en los asuntos políticos del país, así como la protección de derechos partidarios de quienes militen en los distintos institutos políticos, en los términos que establezcan la Constitución y la ley.

Ahora bien, esta Sala Superior ha sostenido en los expedientes SUP-JRC-108/2010, SUP-JDC-26/2010 y SUP-AG-8/2009, que los derechos político-electorales tutelables en el sistema de medios de impugnación en materia electoral tienen que ejercerse dentro de las elecciones populares reconocidas constitucionalmente, porque el ámbito protegido por la Ley Suprema en relación con los derechos político-electorales de votar y ser votado es la autodeterminación política de los ciudadanos, que en el caso de nuestro país son quienes están facultados para delegar el Poder Soberano que de modo originario detenta el pueblo.

En esa tesitura, se sostuvo que lo que protege esta clase de derechos fundamentales es la facultad de intervenir en

los asuntos políticos, por lo que queda fuera del mismo la participación no política.

Por lo tanto, se concluyó que no todas aquellas elecciones que traigan aparejada la emisión del voto constituyen el ejercicio de derechos político-electorales, sino sólo cuando tales derechos se vinculan con la elección de órganos que ejerzan atribuciones legales que impliquen, en alguna medida, el de la soberanía popular delegada en ellos.

En el presente caso, como se dijo en párrafos precedentes, el acto impugnado está relacionado con violaciones en el procedimiento de elección del Comité Ejecutivo Estatal del Sindicato Independiente de Trabajadores de la Educación en Tabasco y los agravios de los actores van enderezados a impugnar básicamente por un lado, que fueron borrados ilegalmente del padrón de votantes utilizado el día de la elección, no obstante su calidad de miembros activos de dicho sindicato, cuestionando asimismo la existencia de otro padrón de procedencia dudosa, y por otro, la no admisibilidad de su escrito de inconformidad por parte de la comisión electoral del sindicato, circunstancias que en concepto de los actores, vulneran flagrantemente su derecho de votar en el referido procedimiento electivo sindical.

En esa línea argumentativa, es que se considera que dicho acto controvertido no se encuentra relacionado con una

elección que trae aparejada un derecho político-electoral de votar y que con ello, conlleve a delegar en alguna medida el ejercicio de la soberanía popular, ya que las violaciones impugnadas tienen relación con un procedimiento de elección sindical que está acotada de modo muy específico al ámbito laboral.

Esto es, el derecho de acceso a la justicia de quienes se consideran afectados por una elección de dirigentes sindicales que se considera ilícita existe como tal, pero no es la autoridad electoral a quien corresponde juzgar la legalidad estatutaria de una elección sindical, ya que el Estado establece atribuciones y facultades tanto en la Constitución como en las leyes secundarias a diversos órganos jurisdiccionales especializados para conocer de dichas controversias que no tienen relación con la materia electoral.

Por lo tanto, al no surtir ninguno de los supuestos de procedencia para la sustanciación de los juicios o recursos de los que conoce el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, porque la materia sobre la que versa la impugnación no guarda relación con violaciones a los derechos político-electorales del ciudadano que sean susceptibles de tutelarse a través el sistema de medios de impugnación en materia electoral, lo procedente es desechar el presente juicio ante su notoria improcedencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior asume la competencia formal para conocer del presente juicio de revisión constitucional electoral remitido por la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**SEGUNDO.** Se desecha de plano la demanda presentada por Luis Gonzalo Campos González, quien se ostenta como representante común de Isidra Antonio Morales y otros, en contra del Acuerdo de nueve de abril de dos mil trece, dictado por el Pleno del Tribunal Electoral de Tabasco, dentro del Asunto General identificado con la clave de expediente TET-AG-01/2013-I.

**NOTIFÍQUESE, por correo certificado** al actor, toda vez que el domicilio señalado en su demanda, no se está dentro de esta ciudad; **por oficio**, con copia certificada de esta resolución, a la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa; Veracruz, y al Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, y 93, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los

numerales 102, 103 y 106, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvase los documentos correspondientes y, en su oportunidad, archívese el presente asunto.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de los Magistrados Flavio Galván Rivera y José Alejandro Luna Ramos, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE  
POR MINISTERIO DE LEY**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**